



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 434

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 16 de octubre de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

ACTA DE PRESENTACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 1997

(octubre 7)

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes a los siete (7) días del mes de octubre de 1997, siendo las 17:00 horas, se hizo presente el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Gilberto Echeverri Mejía, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

por la cual se modifican los estatutos de la carrera de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gilberto Echeverri Mejía.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 1997 CAMARA

por la cual se modifican los estatutos de la carrera de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que fueren nombrados para desempeñar en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y el Director General de la Policía Nacional, serán ascendidos al máximo grado de las jerarquías militar y de la policía, con todas las incidencias salariales y prestacionales inherentes al nuevo grado.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 200, numeral 1º de la Constitución Política de Colombia, presenta a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley "por la cual se modifican los estatutos de la carrera

de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La situación de orden público que se vive en todo el territorio nacional es cada día más crítica, si se tiene en cuenta la inhumana arremetida de la subversión que se ha traducido en un baño de sangre y ha restringido las libertades individuales y el ejercicio de los derechos sociales, afectando el ejercicio democrático en forma tan alarmante que no se encuentran precedentes en la historia nacional.

Los distintos organismos del Estado han hecho frente común a la difícil situación planteada y es así como se han intentado fórmulas de muy diverso enfoque que permitan neutralizar la amenaza de las oscuras fuerzas del narcotráfico, la guerrilla y la delincuencia común; pero es cierto que el compromiso de los miembros de la Fuerza Pública y, particularmente, del Comandante General de las Fuerzas Militares, del Jefe del Estado Mayor Conjunto, de los Comandantes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y del Director General de la Policía Nacional, merecen un reconocimiento a su importante gestión, que debe traducirse en un estímulo de suyo significativo, como es el ascenso al máximo grado de sus respectivas jerarquías, dignidad apenas consecuente con las altas responsabilidades inherentes a tan delicadas funciones.

Además del estímulo y del reconocimiento que con este ascenso se persiguen, se logra fortalecer y resaltar la figura de los comandantes, quienes por el hecho de serlo, ostentarán el mayor rango posible al interior de su Fuerza, factor que sin lugar a dudas fortalecerá su cargo y la autoridad que de él mismo se desprende.

Es de anotar que en los decretos de sueldos que vienen expidiéndose en forma anual, se contempla el pago de asignaciones correspondientes a los grados a que se refiere el presente proyecto de ley, independiente del grado que ostenten el Comandante de las Fuerzas Militares, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, los Comandantes de cada una de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional. Sin embargo, considera este Ministerio, que dada la estructura piramidal de las organizaciones militares y de policía, puede otorgarse a los pocos oficiales que llegan a asumir las más significativas responsabilidades de mando, el privilegio de verse favorecidos prestacionalmente.

Por los anteriores motivos, someto a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley a que he hecho referencia.

Gilberto Echeverri Mejía,
Ministro de Defensa Nacional.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 7 de octubre de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 097 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos por el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor *Gilberto Echeverri Mejía*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1997 CAMARA

por la cual se reglamenta el Servicio Militar Obligatorio.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Fuerza Pública.* ...Adiciónense al artículo 1º de la Ley 48 de 1993 las siguientes palabras:

La Fuerza Pública es armada, social, asistencial.

Artículo 3º. *Servicio Militar Obligatorio.* ...Adiciónense al artículo 3º de la Ley 48 de 1993 las siguientes palabras:

El artículo 18 de la Constitución Nacional no podrá ser invocado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio en el área social o asistencial.

El Servicio Militar en Colombia se clasifica en: armado, social, asistencial; la ley determinará su clasificación.

Artículo 4º. *Finalidad.* ...Cámbiese la expresión "servicio de reclutamiento y movilización" por:

Servicio de reclutamiento social, asistencial obligatorio y movilización.

Artículo 5º. *Organización.* ...El artículo 5º de la Ley 48 de 1993, quedará así:

El servicio de reclutamiento social, asistencial obligatorio y movilización, estará integrado por:

Numerales a), b), c) quedan iguales.

Artículo 9º. *Funciones del servicio de reclutamiento y movilización.* ...Inclúyanse las siguientes palabras:

Artículo 9º. Funciones del servicio de reclutamiento social, asistencial obligatorio y movilización. Son funciones del servicio de reclutamiento social, asistencial obligatorio y movilización:

a), b), c), d) quedan iguales.

Inclúyanse:

f) Velar por el respeto de los Derechos Humanos reconocidos por la Ley colombiana y los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, tanto de los nacionales colombianos y extranjeros residentes en el territorio nacional, como de los integrantes de las diferentes Fuerzas Militares;

g) Capacitar a todos los reclutados en las diferentes áreas determinadas por esta ley, con el fin de cumplir su objetivo;

h) Buscar y aplicar todos los mecanismos legales, en busca de conseguir de los integrantes de las Fuerzas Militares, la honestidad, la inteligencia, el don de servicio y la lealtad a su Patria.

DE LA SITUACION MILITAR

CAPITULO PRIMERO

Servicio Militar Obligatorio

Artículo 13. *Modalidades Prestación Servicio Militar Obligatorio.* ...Adiciónense al artículo 13 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

e) Como soldado bachiller en el área social, durante 18 meses;

f) Como soldado bachiller en el área asistencial, durante 18 meses;

g) Como auxiliar de policía bachiller en el área social, durante 18 meses;

h) Como auxiliar de policía bachiller en el área asistencial, durante 18 meses;

i) El bachiller aplazado según artículo 29 numeral j), durante 9 meses.

Parágrafo 3º. Sólo cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine y sólo dentro de la modalidad respectiva de la prestación de Servicio Militar Obligatorio que así presten. Los soldados bachilleres en el área social y asistencial, los auxiliares de policía bachilleres en el área social y asistencial y las mujeres del parágrafo 1º artículo 10 Ley 48 de 1993, serán movilizados de sus municipios natales, siempre y cuando

sus condiciones de salud se los permitan y así se pruebe legalmente por la Fuerza Militar o Pública competente.

CAPITULO II

Artículo 14. *Inscripción.*

Parágrafo 1º. Adiciónense al parágrafo 1º del artículo 14 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

Los alcaldes o sus delegados para ello, enviarán a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, solicitud de cuotas de bachilleres o mujeres que requiera su municipio, dentro de las áreas sociales y asistenciales, de acuerdo con las necesidades del municipio.

Artículo 17. Adiciónense al artículo 17 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

Jamás el segundo examen médico opcional, será practicado por el profesional que practicó el primer examen, de que habla el artículo anterior.

Artículo 18. *Tercer examen.* ...Adiciónense al artículo 18 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

Si existiera inhabilidad o incompatibilidad transitoria con esta ley, se aplaza la prestación del Servicio Militar Obligatorio y una vez desaparezca, se iniciará el procedimiento nuevamente, anotando en su oportunidad el motivo por el cual fue aplazado.

Si transcurrido un año, subsiste la inhabilidad o incompatibilidad transitoria o apareciere una diferente a la misma, será exonerado del pago del Servicio Militar Obligatorio y se le definirá su situación militar.

Artículo 19. *Sorteo.* ...Adiciónense al artículo 19 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

En el sorteo se definirá quiénes prestarán el Servicio Militar Obligatorio en las diferentes áreas, así:

Filas armadas o social o asistencial

Se permitirá la prestación del Servicio Militar Social o Asistencial, durante los días sábados y domingos por el espacio de tiempo que determina el artículo 13 de la presente ley, por turnos de 10 horas diarias y bajo la dirección y vigilancia de las instituciones en donde se les ha encomendado la misión.

El Ejército Nacional o la Policía Nacional podrá efectuar procedimientos de fiscalización, auditoría y/o vigilancia con el fin de determinar el cabal cumplimiento del servicio; así mismo, podrá solicitar la presentación del reclutado en las instalaciones militares respectivas de cada municipio, con el fin de que rinda informe riguroso sobre la prestación del servicio y sugerencias para el mejoramiento de la prestación del Servicio Militar.

Artículo 20. *Concentración e incorporación.* ...Adiciónense al artículo 20 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

Del mismo modo, se procederá con los reclutados para prestar Servicio Militar en el área social o asistencial.

Artículo 22. Adiciónense al artículo 22 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

Quedan exonerados del pago de cuotas de Compensación Militar, todos los campesinos que fueron calificados como no aptos para el pago del Servicio Militar Obligatorio.

CAPITULO III

Situaciones especiales

Artículo 23. *Colombianos residentes en el exterior.* ...Adiciónense al artículo 23 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

Varones y mujeres con estudios equivalentes a medios o superiores en Colombia, hechos en el exterior podrán prestar voluntariamente su Servicio Militar Obligatorio dentro de cualquiera de sus modalidades. Si así no es su querer, para definir su situación militar en Colombia deberán pagar la cuota de Compensación Militar, la cual será equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales en Colombia, salvo que hayan sido deportados del territorio extranjero por delitos consagrados, como tales, en nuestros códigos; este hecho no los exonera de las sanciones a que hubiese en Colombia por la comisión de delitos de colombianos en el exterior.

Artículo 26. Adiciónense al artículo 26 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

Salvo que voluntariamente así lo quieran y siempre será dentro de las áreas sociales o asistenciales, pleno lleno de los requisitos legales.

TITULO III EXENCIONES Y APLAZAMIENTOS

Artículo 27. Adiciónese al artículo 27 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

c) Los campesinos de que habla el artículo 22 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 28. *Exención en tiempo de paz.* ...Adiciónese al numeral g) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

Y que tenga hijo menor de edad reconocido con cónyuge o compañera permanente.

Adiciónense al numeral h) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993, las siguientes palabras:

Los inhábiles relativos o permanentes, excepto si a criterio del profesional médico fallador puede prestar Servicio Militar Obligatorio Social o Asistencial y el ciudadano voluntariamente así lo quiera.

Artículo 29. *Aplazamiento.* ...Adiciónese al artículo 29 de la Ley 48 de 1993 numeral a), las siguientes palabras:

Excepto si su hermano (a) prestan Servicio Militar Obligatorio en el área social o asistencial.

Adiciónese al artículo 29 de la Ley 48 de 1993 numeral b), las siguientes palabras:

Caso en el cual, se considera incompatibilidad o inhabilidad transitoria como una vez superada si llena los requisitos de ley, prestará Servicio Militar Obligatorio en el área social o asistencial.

Adiciónense al artículo 29 de la Ley 48 de 1993 numeral f), las siguientes palabras:

Se considera inhabilidad transitoria si pasados 2 años no presentó certificado de terminación de educación media satisfactoriamente, prestará Servicio Militar Obligatorio dentro de la modalidad de soldado regular.

Adiciónese al artículo 29 de la Ley 48 de 1993, los siguientes numerales:

h) La mujer declarada cabeza de familia;

i) La mujer que al momento de la prestación al Servicio Militar Obligatorio presente certificado de estar embarazada.

Por la misma causa se le dará por clasificada si dicho evento ocurriera dentro de la prestación del Servicio Militar Voluntario. Sólo para este último evento se le reconocerá prestado el Servicio Militar y se le dará atención médica a la madre y al nuevo nato durante el período prenatal y hasta 6 meses posparto; siempre y cuando el nuevo nato y su madre gocen de perfecta salud. La reservista, una vez ocurrido y superado este evento, se declara a paz y salvo con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

j) El reclutado que al momento de la presentación voluntaria al Servicio Militar Obligatorio demuestre haber calificado para estudiar en universidad pública o privada nacional o extranjera y ya se haya matriculado. En este evento será aplazado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio; pero una vez terminados sus estudios o si es retirado de la institución educativa por deficiencia académica o renuncia voluntariamente a la misma se entenderá superada la inhabilidad o incompatibilidad, siendo su obligación el pago del Servicio Militar Obligatorio. Esta causal sólo se tomará en consideración por una sola vez;

k) No prestarán Servicio Militar Obligatorio los profesionales que prestan año rural, consultorio jurídico o modalidades similares consagradas así en la ley;

l) El reclutado que hubiese sido aplazado por el numeral j) del artículo 29 de la presente ley y haya terminado satisfactoriamente sus estudios universitarios, prestará su Servicio Militar una vez terminados los respectivos estudios.

TITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículos 64, 65, 66, 67 y 68. Adiciónese a la Ley 48 de 1993, el siguiente articulado:

Artículo 64. Se entiende por áreas de Servicio Militar Obligatorio Social, las siguientes:

Prestación de servicios en entidades estatales como: hospitales, ancianatos, casas de reposo, hogares del ICBF, rehabilitación de indigentes, drogadictos, alcohólicos, escuelas especiales, cárceles de menores. Dentro de las mismas, los reclutados recibirán orientación y capacitación de personal especializado con el fin de que el mismo desarrolle felizmente su misión, jamás podrá ser expuesto a riesgos de ningún tipo.

Artículo 65. Se entiende por áreas de Servicio Militar Obligatorio Asistencial, las siguientes entidades estatales:

Defensa Civil, Cruz Roja, Departamento de Bomberos, oficinas del orden nacional, departamental, municipal o distrital de atención en accidentes y desastres naturales, de protección al medio ambiente y al ecosistema en general. Su misión será orientada para que el futuro ciudadano, hoy reclutado, sea factor multiplicador en situaciones tan especiales y sobre las cuales tanto se improvisa en un momento de verdadera necesidad para la protección de la vida humana.

Artículo 66. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro de los artículos 64 y 65 de esta ley otras entidades donde crea necesaria la presencia de los reclutados.

Artículo 67. El Gobierno fijará partidas anuales en el Presupuesto General de la Nación, para cumplir con dicho fin y ordenará a los ministerios y entidades del orden nacional, departamental y municipal, la implementación de nuevos programas para el futuro ciudadano, hoy reclutado, le sea útil y de beneficio a la sociedad. Así mismo, podrá vincular laboralmente a los mismos, para que continúen con su labor multiplicadora con las futuras generaciones.

Artículo 68. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Norberto Guerra Vélez,
Representante a la Cámara
Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el régimen de Reclutamiento Militar en Colombia, se basa en la conscripción de jóvenes bachilleres que prestan el servicio militar en dos modalidades: En el Ejército Nacional y en la Policía Nacional; como soldado bachiller y agente auxiliar.

Como se sabe, el servicio militar está orientado entre otras, al logro y participación en la estructuración democrática y cotidiana de los conflictos internos y externos del país; con la participación activa de sus asociados. En aras de fortalecer este esfuerzo, se ve la necesidad de ampliar este servicio y diversificarlo, de modo que los jóvenes que eran rechazados por una u otra razón, puedan prestar su servicio militar en las áreas sociales y asistenciales.

Si el servicio militar en Colombia lo miramos no sólo desde el punto de vista bélico, sino también como un aporte social de los asociados con su país en donde los mismos se inicien dentro de la cultura de un ejército para la Paz para la sociedad.

Nuestra juventud no puede seguir siendo objeto únicamente con calificación, única y exclusivamente apta para la Fuerza Militar.

Permitirle a nuestros jóvenes colombianos que se acerquen más a ese número millonario de colombianos que por una u otra razón no se han podido lucrar de las mínimas necesidades básicas como son: la educación, el tener una familia, el gozar de buena salud, el poder aspirar a pertenecer a un grupo social con mejor nivel de vida, esta pretensión se justifica de diversas maneras, pero en síntesis va dirigido a corregir problemas actuales de reclutamiento y lógicamente que sea más efectivo la prestación del servicio militar.

Se hace necesario, ampliar el rango de servicio en la prestación del servicio militar.

Entre otras, muchas razones, la ampliación en la prestación de este servicio militar social, se justificaría entre otras por las siguientes razones:

1. Existe una apatía generalizada en la sociedad colombiana a prestar el servicio militar dentro de lo que comúnmente se ha llamado Grupo Armado o Combatiente. Esta apatía se vería injustificada si se prestan alternativas en la prestación del servicio en y con instituciones de carácter benéfico, cívico y asistencial.

Desaparecen entonces automáticamente los llamados ahora No Aptos para el servicio militar y los mismos serían destinados a otras tareas que injustificarían el uso de artificios y triquiñuelas para ser exceptuados del reclutamiento. En si no existiría causal alguna para que nuestros bachilleres y/o universitarios sean exceptuados de la prestación del servicio militar en sus áreas Armada, Social o Asistencial.

Si bien las Instituciones Castrenses orientan su acción al mantenimiento de la seguridad, la defensa de la democracia y fortalecimiento de la disciplina social, entra otras; ésta se vería aún más beneficiada con la

presencia de jóvenes reclutas, no sólo cumpliendo funciones policivas sino también de prevención y apoyo en las instituciones donde el país requiere de su presencia y conocimientos; así contribuiremos a un verdadero acercamiento entre la sociedad civil y el Estado.

2. El servicio militar obligatorio social y/o asistencial alimenta el sentido de solidaridad y pertenencia de los jóvenes con sus semejantes, esto se vería reforzado si se les permite a los hasta hoy llamados No Aptos participar en las diferentes funciones de carácter social; y no como hasta hoy ocurre al ser devueltos a sus casas, siendo realmente aptos y necesarios, tanto para las instituciones como para la sociedad en general.

3. Instituciones como la familia, la escuela y la iglesia, han contribuido al ordenamiento social en Colombia y la definición de las normas de convivencia ciudadana. Sin embargo sus funciones no son posibles realizarlas si nuestras instituciones castrenses no contribuyen con el fortalecimiento del sentido de responsabilidad y solidaridad civil de los suyos con la sociedad y de la juventud actual con sus semejantes: Instituciones como hospitales, Cruz Roja, Defensa Civil, ancianatos, cárceles de menores, granjas infantiles, casas de recuperación de alcohólicos y drogadictos, casas de albergue de indigentes, recuperación de menores de edad en la prostitución e indigencia, oficina para la atención de emergencias y desastres naturales, instituciones para la recuperación del Medio Ambiente; son sólo algunos frentes de trabajo que mencionamos para que podamos calcular la magnitud de las necesidades de nuestro país y de la cual debemos hacer partícipes activos a nuestros jóvenes, quienes en pocos años reciben de nosotros un país, el cual debe ser entregado de manera responsable con sentido de pertenencia. Estaría el Estado así materializando en gran parte el principio constitucional del artículo segundo (2º) de la Constitución Nacional; a la vez que está iniciándose la formación de nuevas generaciones que sean conscientes de la necesidad de ser servidores y partícipes de una vida pacífica y de social armonía.

Fortalecemos sus valores morales y políticos pues hacemos a nuestra juventud copartícipes y actores de un Estado hasta ahora paternalista a las que siempre le dejamos un sinnúmero de responsabilidades, pero a las cuales somos indiferentes cuando de participar se trata.

Recordemos que solidaridad y participación ciudadana son principios básicos de la vida en sociedad. Debemos mantener como rumbo el que la sociedad es al Estado como el Estado es a la misma y en interpretación de los principios Rousseauianos todos cedemos y aportamos en beneficio de todos es decir, el Estado y la sociedad somos un todo con un mismo fin.

4. El artículo 18 de la Constitución Nacional garantiza la libertad de conciencia.

Y el artículo 13 de la Constitución Nacional garantiza que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.

Consecuente con lo anterior, y a sabiendas de que muchos jóvenes en Colombia por razones de credo, convicción o creencia religiosa y haciendo uso de la Constitución misma se niegan a prestar el servicio militar.

Al legislar sobre el servicio militar obligatorio social y asistencial desaparecen dichos impedimentos, pues no conozco en el mundo principio o creencia que consagre como criterio básico a la objeción de conciencia la solidaridad social, la ayuda al necesitado, la recuperación del Medio Ambiente o la capacitación de la protección de la vida misma, en aras de vivir dentro de una sociedad justa, equitativa y solidaria.

Conclusión:

El proyecto de ley, que a continuación se articula y que ha sido motivado pretende modificar parcialmente la Ley 48 de 1993 (por el cual se reglamente el Servicio de Reclutamiento y Movilización) el mismo sería: Del Servicio de Reclutamiento, Social, o Asistencial Obligatorio y Movilización.

Luis Norberto Guerra Vélez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 8 de octubre de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 101 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Luis Norberto Guerra Vélez.*

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1997 CAMARA

por la cual se adiciona y modifica el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el Código Penal con el artículo 123 A, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 123A. *Violación de fronteras para ingresar ilícitamente a otro país.* El extranjero que violare las fronteras para entrar al territorio nacional con el fin de ingresar ilícitamente a otro país, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y en multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si nacionales colombianos o extranjeros residentes en Colombia promueven, inducen o facilitan la entrada o salida de las personas señaladas en el inciso anterior, incurrirán en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 185 del Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 185. Reingreso ilegal al país. El que sin cumplimiento de los requisitos legales, ingrese al país después de haber sido expulsado del mismo en virtud de decisión de autoridad competente, incurrirá en prisión de cinco (5) a siete (7) años y en multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cumplida la pena será expulsado nuevamente”.

Artículo 3º. La presente ley regirá a partir de su publicación.

Presentado a consideración del Congreso de la República, por:

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de octubre de 1997

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro país tiene una posición geográfica estratégica en América. Vale decir que Colombia es la puerta de entrada a Sur América y se encuentra ubicada muy cerca a Centro América, a la cual se accede por Panamá y de allí a los países de América del Norte. Además nuestro país tiene puertos sobre el Atlántico y el Pacífico que cumplen un papel importante en las rutas marítimas hacia América y de allí al resto del mundo. Colombia es un punto de encuentro en el cual convergen las rutas aéreas y marítimas de Europa, Oriente y Asia en su flujo hacia todo el Continente Americano.

Tales circunstancias, la han convertido en una Nación que es paso obligado de todas las gentes que, por cualquier razón, deben migrar hacia países vecinos; generalmente, hacia los más cercanos en el Continente Americano; y es enclave vital en las actividades del comercio internacional que se origina o tiene su punto de llegada en cualquiera de los países más próximos.

Para la migración, Colombia es un punto vital. La corriente de gentes que busca dejar atrás las difíciles situaciones económicas, políticas, sociales, culturales, conflictos étnicos, enfrentamientos religiosos y guerras internas, que se viven en algunos territorios nacionales, buscan llegar a los países desarrollados en los cuales esperan encontrar un mejor vivir, y en últimas, garantizar su supervivencia, así sean en circunstancias que les son desconocidas, y en muchos casos, ajenas a su idiosincrasia.

Si bien, el porcentaje mayoritario de estos migrantes cumplen con los requisitos legales de salida y entrada al país receptor, también es cierto que una cantidad significativa se moviliza al margen de las disposiciones legales de los países de entrada, así como de aquéllos que son paso obligado en su recorrido hacia “una vida mejor”. Estos son grupos de migrantes que con violación de las normas legales internas, y en muchos casos acudiendo a la colaboración de terceras personas residentes en el país, con el fin de obtener documentación falsa, tienen a Colombia como etapa necesaria en su trasiego. Baste recordar lo sucedido recientemente con un grupo de personas provenientes del Oriente, que, en su camino hacia los Estados Unidos, ingresaron a Colombia con documentación falsa, y fueron detenidos en Bogotá, que era la base principal de su recorrido. Afortunadamente en este caso, nuestras autoridades de extranjería actuaron diligentemente y lograron montar un operativo exitoso que permitió descubrir el tráfico de personas que se desarrollaba teniendo a Colombia como base obligada de trasiego.

También es de público conocimiento que a diario las autoridades administrativas colombianas atienden los conflictos generados por las personas que han ingresado ilegalmente al país en su viaje hacia lugares de destino final generalmente a Estados Unidos de América, Canadá o México.

Las corrientes de estos migrantes ilegales encuentran el apoyo y la colaboración de nacionales colombianos y extranjeros residenciados legalmente en Colombia, quienes han conformado grupos delictivos para el tráfico ilegal de migrantes, hasta el punto de que existen verdaderos carteles de este tráfico ilícito que utilizan a nuestro país para la comisión de delitos diversos que se encadenan unos a otros, los cuales afectan no sólo la seguridad del Estado colombiano sino también las relaciones internacionales con los demás países, que ven afectados, igualmente su seguridad nacional y el sistema jurídico de migración que los rige.

Por tal razón, mediante este proyecto de ley se propone elevar a la categoría de delito penal la violación de las fronteras colombianas para ingresar ilícitamente a otro país, en los siguientes términos:

Artículo 1º. Adiciónase el Código Penal con el artículo 123A, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 123A. *Violación de fronteras para ingresar ilícitamente a otro país.* El extranjero que violare las fronteras para entrar al territorio nacional con el fin de ingresar ilícitamente a otro país, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y en multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La conducta que se tipifica en la legislación colombiana, será agravada —y por consiguiente sancionada con una mayor pena—, si nacionales colombianos o extranjeros residentes en Colombia promueven, inducen o facilitan la entrada o salida de las personas señaladas en el inciso anterior, incurrirán en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Con lo cual se busca igualmente, penar en forma agravada la conducta de los cómplices, colaboradores o auxiliares de las personas que ingresen a nuestro país en forma ilegal.

Como complemento de lo anterior, se propone modificar el artículo 185 del Código Penal para aumentar las penas de quienes reingresen ilegalmente al país, después de haber sido expulsados por nuestras autoridades administrativas competentes. Desde nuestro punto de vista, la experiencia que se tiene es la de que estas personas reingresan ilícitamente al país para continuar desarrollando actividades que se encuentran al margen de la ley, y generalmente, se involucran con las redes de traficantes de migrantes ilegales.

Las razones anteriores, expuestas resumidamente, son las que deben motivar al Congreso de la República para ocuparse de un tema que cada día tiene mayor relevancia en la vida nacional, y que adquiere características más dramáticas no sólo por el volumen significativo de las personas que son migrantes ilegales sino por la misma seguridad y estabilidad institucional de nuestro país.

Este proyecto al ser convertido en ley de la República será una importante herramienta jurídica que le permitirá a nuestras autoridades administrativas cumplir en forma eficaz y eficiente con las funciones que les han sido atribuidas en materia de tráfico y migración de personas.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

Nubia Rosa Brand Herrera,

Comisión Segunda, Relaciones Exteriores

Representante a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de octubre de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de octubre de 1997, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 102 de 1997, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante, *Nubia Rosa Brand Herrera.*

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1997 CAMARA
por la cual se reglamenta el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta es una entidad territorial, creada por la Constitución Política y goza de los derechos que corresponden a éstas.

Artículo 2º. Al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta le será aplicable el régimen ordinario de los municipios de la República, el régimen de las entidades territoriales del orden departamental y las disposiciones especiales que se adoptan por la presente ley.

Artículo 3º. La jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta al cual se denominará en esta ley como el distrito es la misma del antiguo municipio de Santa Marta, podrá sin embargo, cobijar a entidades territoriales contiguas, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 4º. El Distrito tendrá un régimen especial para la administración de sus recursos naturales, sobre los cuales ejercerá pleno dominio en nombre de la Nación. Este derecho de dominio se ejercerá conforme a las disposiciones de la Constitución y la ley y tendrá el carácter de renta cedida.

Artículo 5º. Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico, es la sede alterna de los ministerios, entidades públicas y agencias de la administración nacional diferentes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6º. Las funciones administrativas conferidas por la Constitución y la ley a los departamentos podrá ejercer por el Distrito, en el área de su jurisdicción, excepto las siguientes:

1. El recaudo de las rentas sobre tributos del orden departamental, sin perjuicio de que el Distrito pueda establecer su propio sistema de administración de las rentas asignadas por este artículo 9º.

2. Las competencias relativas a la jerarquía en manejo del orden público.

3. Las disposiciones relacionadas con la forma de integrar el Congreso de la República.

Parágrafo. Estas excepciones se aplicarán cuando la ley disponga algo diferente.

Artículo 7º. El Gobierno y la administración del Distrito estará a cargo del Concejo Distrital, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras Locales y los alcaldes menores, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conforme a la Constitución. La ley, los acuerdos. Los organismos de control y vigilancia son la personería y la Contraloría Distrital. También ejercerán funciones de control y vigilancia, los ciudadanos a través de la Veeduría Distrital, organizada conforme lo dispongan los acuerdos.

Artículo 8º. El Distrito ejercerá, conforme a la Constitución, las atribuciones asignadas por las leyes a los Distritos, los municipios y los departamentos. En caso de controversia sobre alguna de las funciones y rentas con la entidad territorial, se aplicarán los principios constitucionales de armonía y subsidiariedad.

Artículo 9º. El Concejo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta es la Corporación Administrativa de elección popular, encargada de ejercer las funciones que la Constitución y las leyes han encomendado a los municipios y, adicionalmente, las siguientes:

1º. Expedir las normas para regular la administración de sus bienes y rentas y, en especial las relativas al ambiente, la creación, la ecología, la educación, el deporte y los recursos naturales.

2º. Dictar las normas necesarias para el control, preservación, administración y defensa del patrimonio cultural y ecológico del Distrito.

3º. Administrar, en nombre de la Nación y con arreglo a las leyes, los bienes muebles e inmuebles, los derechos reales o presuntos, que la República de Colombia posea en la jurisdicción del Distrito. Esta competencia no incluye la facultad de enajenarlos a título gratuito o en contravención al artículo 72 de la Constitución Política.

4º. Expedir las normas necesarias para reglamentar —en la jurisdicción— las actividades de operación y administración vinculadas con sistemas de transporte terrestre, férreo, aéreo y marítimo, al igual que las relacionadas con la administración de los recursos naturales no renovables, el desarrollo de la zona litoral, la investigación y exploración de los

primeros treinta metros del área submarina. Esta función se ejercerá con estricto cumplimiento de las normas sobre preservación de los elementos constitutivos de la biodiversidad.

5º. Administrar el patrimonio histórico, turístico y cultural del Distrito y ejercer la vigilancia, inspección y administración de las actividades relacionadas con los recursos naturales, renovables o no, con el patrimonio cultural y ambiental, el espacio público y los bienes constitutivos de la identidad cultural de los diversos grupos étnicos, sociales y culturales que residen en el Distrito.

6º. Expedir las normas necesarias para la administración del desarrollo de la industria, los puertos, la ciencia, la tecnología, la educación, el medio ambiente y el desarrollo social.

Parágrafo. Las rentas generadas por la administración del patrimonio cultural de las comunidades con una entidad propia se destinarán a satisfacer sus necesidades, a fortalecer la misma y serán administrados por entidades en las cuales sus autoridades tengan representación decisoria.

Artículo 10. El Concejo de Distrito de Santa Marta dividirá su territorio en zonas o comunas, a las cuales les será aplicable el régimen de las localidades adoptado por el Distrito Capital, con excepción de los requisitos relativos a población, los cuales serán libremente dispuestos por el Concejo a iniciativa del alcalde. A los miembros de las Juntas Administradoras del Distrito les será aplicable el mismo régimen vigente para los de los municipios del país.

Artículo 11. Los municipios contiguos al Distrito podrán formar parte del mismo si así lo decide la mayoría de los residentes en cada uno de ellos, conforme a las normas vigentes. También podrán constituir con él un área metropolitana.

Artículo 12. En cada una de las localidades o comunas y corregimientos habrá un Fondo de Desarrollo, con personería jurídica y patrimonio propio, organizado de la forma que indiquen los acuerdos a partir de la siguiente vigencia fiscal, no menos de la décima parte de los ingresos corrientes del presupuesto general del Distrito se asignará a los fondos de Desarrollo, aplicando criterios similares a los establecidos por la Nación para la asignación del Situado Fiscal.

Los alcaldes menores podrán sancionar con multas, conforme a las leyes, decretos y acuerdos, a quienes infrinjan las disposiciones expedidas por el Concejo o la correspondiente Junta Administradora.

Artículo 13. La administración de los bienes nacionales ubicados en jurisdicción del Distrito de Santa Marta corresponde al mismo, la cual ejercerá conforme a las leyes.

Artículo 14. Constituye patrimonio del Distrito el conjunto de bienes muebles e inmuebles de interés turístico, cultural e histórico, ubicados en la jurisdicción del mismo y definidos como tales por el Concejo a iniciativa del alcalde. El paisaje y demás elementos naturales o artificiales del territorio distrital son elementos constitutivos del mismo.

Artículo 15. El patrimonio del Distrito no puede ser utilizado por nadie en su propio beneficio, sino mediante acto administrativo que lo autorice y previo el compromiso de pago de una contraprestación económica a título de regalía la cual será pactada conforme a las normas vigentes. El destino del patrimonio distrital sólo podrá ser variado por el Concejo, a iniciativa del alcalde, conforme a las leyes.

Parágrafo. Cuando el evento del cual se trate sea calificado como de interés nacional social, regional o distrital el Alcalde Mayor podrá autorizar el uso temporal del patrimonio distrital, conforme a las reglas establecidas en la ley y los acuerdos.

Artículo 16. En la jurisdicción del Distrito podrán funcionar empresas constituidas por personales naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a actividades turísticas, culturales e históricas, afines y similares. En tal categoría estarán comprendidas las empresas dedicadas a la producción de sistemas e instrumentos tecnológicos para la actualización y modernización informativa, al igual que las siguientes:

1º. Las nuevas empresas que se instalen u operen en el territorio de la jurisdicción dedicadas a las mismas actividades o afines y ocupen un mínimo de cincuenta (50) personas y tengan un capital equivalente a quinientos (500) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando la tecnología utilizada no implique deterioro del medio ambiente.

2º. Aquellas que se dediquen a los siguientes objetos sociales o actividades mercantiles:

a) Actividades hoteleras, restaurantes, agencias de viajes, promoción de congresos y convenciones, transportadoras turísticas, operadoras de casinos, salas de juego y áreas especiales de servicios turísticos, espectáculos públicos deportivos, musicales y culturales, actividades de comunicación incluyendo a las actividades de empresas e instituciones sin ánimo de lucro dedicada a fines iguales, similares o coincidentes con los del Distrito;

b) Empresas dedicadas a operar sistemas de transporte a través de teleféricos, etc., administración de la bio-diversidad, exploración, investigación y utilización de los recursos naturales no-renovables, y en general, todas aquellas personas jurídicas cuyo objeto sea la protección y apoyo a los derechos fundamentales del ser humano, la protección de ambiente, la diversidad cultural y la defensa de la biósfera.

4º. Aquellas que, existiendo previamente a la vigencia de esta ley, incrementen sus operaciones hasta llenar el requisito establecido en el ordinal 1. De este artículo, más una cuarta parte adicional a partir de los tres años subsiguientes.

Artículo 17. Las normas de aduana y Comercio Exterior establecidas en el Decreto 2131 de 1991 serán aplicables a todo el territorio del Distrito. El Concejo del Distrito, a iniciativa del alcalde, reglamentará la materia con estricta aplicación de las leyes vigentes. A iniciativa del alcalde, el Concejo del Distrito podrá disponer que en una parte del territorio, o en toda su extensión si se produce previamente una consulta aprobatoria, se organicen zonas francas de servicios turísticos o informativos y financieros.

Sin perjuicio de los tributos del orden distrital, es libre la introducción a la República de Colombia y con destino a la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, de toda clase de bienes dedicados a la actividad turística, cultural e histórica. El Concejo del Distrito, a iniciativa del alcalde, reglamentará la materia y gravará dichas actividades, las cuales no serán sujetas de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

Las funciones de las entidades nacionales sobre los asuntos cuya competencia asigna esta ley al Distrito, se entienden asumidos por el mismo.

Artículo 18. Los bienes muebles introducidos en las porciones del territorio asignadas como zonas francas por las autoridades distritales podrán trasladarse libremente en toda la jurisdicción del Distrito y aquellas áreas que formen parte integrante de los circuitos o recorridos.

Artículo 19. El Distrito de Santa Marta organizará su catastro de forma autónoma y establecerá las tarifas ordinarias de los tributos distritales. Para ello dispondrá de un término de tres años, improrrogables, para cuya organización podrá utilizar sus propias rentas o establecer sobretasas prediales con destino a la modernización y sostenimiento del mismo.

Artículo 20. En caso de controversia entre el Distrito y la entidad territorial cuyo territorio cobije al mismo, se aplicarán las normas superiores, salvo y cuando sea convocada una consulta popular para dirimirla, en cuyo caso se adoptará la decisión aprobada en ésta.

Artículo 21. El Distrito de Santa Marta tendrá plena competencia para expedir dentro del área de su jurisdicción, las normas relacionadas con:

1. El Plan Distrital de Desarrollo y las políticas económicas y sociales correspondientes.

2. Las normas a las cuales deben atenerse las personas naturales o jurídicas de derecho privado que ejerzan funciones públicas o administren directa o indirectamente servicios y actividades públicas.

3. La formulación de políticas y aprobación de los actos administrativos relacionados con el desarrollo tecnológico, industrial, portuario, de telecomunicaciones, informatización, transporte multimodal y transferencia de tecnología.

4. Administración de las vías terrestres, ferroviarias, marítimas y aeroportuarias ubicadas en su jurisdicción o relacionadas con él.

5. Definir su política de ciencia y tecnología, al igual que expedir los actos administrativos necesarios para aplicarla. Para fomentar el desarrollo de la misma el Concejo Distrital podrá establecer un gravamen adicional al impuesto de industria y comercio, equivalente al uno por mil (1 x 1.000) con destino exclusivo al fomento de las actividades científicas y tecnológicas referidas en la presente ley.

Artículo 22. Está libre de aranceles nacionales la importación de toda clase de bienes considerados de interés turístico, cultural e histórico conforme a las disposiciones expedidas por el Concejo, a iniciativa del alcalde.

Artículo 23. (Transitorio). Mientras el Distrito adopta las normas correspondientes, regirán en el mismo las del régimen municipal ordinario.

Artículo 24. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Darío Saravia Gómez,

Representante a la Cámara departamento del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituye esta ley una necesidad improrrogable, ya que el desarrollo y la reglamentación de la entidad territorial denominada Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, es condición para poder determinar con precisión los contornos y lineamientos jurídicos que la distinguen de las otras entidades, para justificar su existencia y creación ya que la Constitución de 1886 con sus reformas consideró la creación de los distritos no como entidad territorial autónoma sino como una excepción a la normatividad que regulaba los municipios equiparándolos a un departamento. Por el contrario, la Constitución de 1991 en sus artículos 286 y 328 consideraron al Distrito como una entidad territorial autónoma.

Pero para que tenga sentido esta consideración debe existir el desarrollo y la reglamentación respectiva que la Constitución de la República no se ocupó de hacerlo, de manera precisa sino de una manera que en su conjunto no alcanza a definirla de tal forma que se pueda establecer el ámbito de la competencia en relación con las otras entidades territoriales para que no se presenten confusiones y conflictos entre éstos, lo que la Constitución y la ley hicieron específicamente con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Pretende la ley que se somete a consideración de los honorables Congresistas hacer las definiciones precisas, las funciones, e identificar los objetivos en forma que pueda cumplir competentemente su destino como instrumento territorial que responda a la división adecuada e idónea para cumplir las consideraciones especiales la prestación de los servicios públicos como corolario del desarrollo económico-social de una zona o parte del territorio colombiano en beneficio de todo el país.

Constituye el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, una porción del territorio colombiano, que por sus condiciones geográficas, telúricas, paisajísticas, históricas y culturales, llenan los requisitos que le permitió para ser considerado como una entidad distrital, destinada a cumplir los objetivos del desarrollo turístico, que sólo puede ser posible mediante la reglamentación y desarrollo de una serie de mecanismos que respondan a su naturaleza, vale decir, turística, cultural e histórica, sin lo cual seguiría siendo una permanente fuente de conflictos de competencias e incompetencias en detrimento de los fines para los cuales fue concebida por la Constitución Política esta clase de entes territoriales.

El texto de la ley está imbuido de ese espíritu que conforma el estatuto básico que lo regula, lo distingue y lo identifica.

Honorables Congresistas. Este proyecto de ley después de ser estudiado por ustedes para ser complementado o modificado debe ser aprobado, no de otra manera está diseñado por el legislador el espíritu de norma constitucional al crear a la ciudad de Santa Marta como un Distrito Turístico, Cultural e Histórico.

Darío Saravia Gómez,

Representante a la Cámara departamento del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de octubre de 1997 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 103 de 1997, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Darío Saravia Gómez*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 104 DE 1997 CAMARA

por la cual se regula parcialmente la acción de tutela.

Artículo 1º. En la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado habrá tantas Salas de Tutela cuantos Magistrados conformen aquéllas y cada Sala estará integrada por un Magistrado ponente y los dos que le sigan en lista, por orden alfabético.

Artículo 2º. La acción de tutela no procede contra las providencias judiciales, salvo que en ellas se amenace o vulnere un derecho fundamental, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de providencias interlocutorias o de sentencias que configuren vías de hecho.

2. Cuando, aún existiendo recurso contra la decisión respectiva, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Parágrafo 1º. También cabe la acción de tutela contra las omisiones judiciales.

Parágrafo 2º. No será procedente la tutela contra sentencias o providencias judiciales cuando el interesado haya dejado de ejercitar los recursos legales que sean pertinentes, a menos que se trate de derechos fundamentales de los niños, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, por hallarse aquéllos en estado de indefensión.

Artículo 3º. Establécense las siguientes reglas de competencia para conocer de las acciones de tutela a que alude el artículo anterior:

A.1. La acción de tutela deberá incoarse ante el superior jerárquico del juez que profirió la providencia interlocutoria, o la sentencia correspondiente, o que incurrió en la omisión.

A.2. En segunda instancia, conocerá el superior jerárquico del juez de tutela, según las reglas de la competencia funcional.

B. En los casos de sentencias, providencias interlocutorias u omisiones de los Tribunales conocerá de la acción de tutela en única instancia, el respectivo superior jerárquico.

C. Cuando se trate de sentencias, providencias interlocutorias u omisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, conocerá en única instancia la Sala Plena de la respectiva Corporación. Si la omisión o la actuación proviene de la Sala Plena, conocerá de la tutela la propia Sala, pero integrada por Conjuces, salvo el caso de los Magistrados que no hubieren intervenido en la decisión objeto de tutela.

Parágrafo. La decisión de tutela, debidamente ejecutoriada, será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 4º. Para efectos de la tutela, se entiende por vías de hecho la ostensible falta de competencia o las actuaciones arbitrarias e irregulares de los funcionarios judiciales que carecen de fundamento objetivo y que obedecen a la sola voluntad o capricho del funcionario y que tienen como consecuencia la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la persona. Igualmente, constituyen vía de hecho la falta absoluta de apreciación del acervo probatorio y las sentencias o providencias inhibitorias injustificadas.

Artículo 5º. No conocerán de acciones de tutela ni los Consejos Seccionales ni el Consejo Superior de la Judicatura ni la Justicia Penal Militar.

Cuando se trate de vías de hecho originadas en providencias interlocutorias o sentencias u omisiones de los Consejos Seccionales de la Judicatura—Sala Disciplinaria—o de la Justicia Penal Militar, conocerá en primera instancia, a prevención, el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial o el Tribunal Administrativo correspondiente. La segunda instancia, se tramitará ante la Sala de Tutela del superior jerárquico. En el caso de las vías de hecho u omisiones del Consejo Superior de la Judicatura conocerá en primera instancia, a prevención, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Artículo 6º. A falta de norma legal expresa, la doctrina constitucional fijada por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad o de tutela, en las que se defina el alcance de una norma de la Constitución o de un derecho fundamental, será obligatoria para los jueces de tutela.

Artículo 7º. Cuando se instaure una acción de tutela de manera temeraria o de mala fe, el juez de tutela impondrá, en forma solidaria al demandante y al apoderado, en su caso, la multa señalada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y negará de plano todas las pretensiones de la solicitud. La decisión podrá ser impugnada en el efecto suspensivo y en todo caso se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Artículo transitorio. Para efectos de la tramitación de las acciones de tutela en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte Constitucional y en el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de Magistrados Auxiliares que estime necesarios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para la Constitución de 1991, la persona es el centro del ordenamiento institucional. Por ende, tiene un valor intrínseco para el ordenamiento jurídico que se legitima solamente en la medida en que haya un respeto eficaz para los derechos. Por ello, el Estado Social de Derecho debe

procurar que los derechos y fundamentales individuales y sociales, dentro del marco del derecho, sean realmente efectivos. Así se construyó la nueva Constitución y así se quiere ver el nuevo Estado, en donde las personas cuenten con un medio idóneo, eficiente y eficaz, capaz de defender sus derechos. De ahí que la acción de tutela se haya calificado como un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección porque está relacionada con la aplicación directa y la fuerza vinculante de la Constitución, por medio de la cual el juez garantiza la efectividad de derechos fundamentales para que los particulares y en especial la administración sean cada vez menos transgresores de la Constitución y la ley. Por lo tanto, la tutela busca un marco de conducta para que la comunidad sea más tolerante y la administración más eficaz, pues una administración que sea eficiente, imparcial, moral, transparente, no abusiva y rápida, es una administración que está al servicio de los intereses generales.

De otro lado, y bajo el reconocimiento de que, en la actualidad, la acción de tutela ha congestionado el trabajo de las Altas Corporaciones, el Congreso de la República vio la necesidad de adelantar reformas a ese mecanismo de protección y garantía. Sin embargo, el proceso de reforma no es fácil, pues no debe alterar la esencia de un instrumento verdadero de protección, y al mismo tiempo debe reconocer los actuales problemas operativos que se evidencian en los Altos Tribunales de la Rama Judicial.

A las anteriores dificultades, debe sumarse que de acuerdo con la Sentencia C-222 de 1997 proferida por la Corte Constitucional, las materias que tratan de los proyectos de actos reformativos de la Constitución deben contar con verdaderos debates en cada una de las Comisiones y en las Plenarias del Congreso. Por consiguiente, los temas objeto de análisis en el legislativo que fueron aprobados en primera vuelta (como es el caso del acto reformativo del artículo 86 de la Constitución) no son susceptibles de adicionarse en la segunda vuelta, pues si no fueron deliberados y discutidos en la primera parte del proceso de reforma constitucional, la introducción de temas nuevos representan un vicio de forma en la tramitación del acto legislativo que es un vicio de inconstitucionalidad. En síntesis, el acto reformativo del artículo 86 de la Constitución no permite modificaciones extrañas a lo discutido en la primera vuelta, y ante esta realidad lo prudente es archivar la reforma constitucional mencionada. Pero, por la vía legislativa es viable solucionar los aspectos prácticos que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han esgrimido ante el Congreso de la República.

En este orden de ideas, el proyecto de ley estatutaria que se somete a consideración de ustedes pretende proponer una nueva alternativa, pues el proyecto de acto reformativo de la Constitución es indudablemente poco flexible y no permite encontrar soluciones intermedias sin alterar la esencia de la acción de tutela. Por ello, se pensó en una posibilidad de que, corrigiendo los problemas de congestión de las Altas Cortes, no desaparezca el fundamento de la jurisdicción constitucional en cabeza de todos los jueces como única manera de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas y de garantizar la real fuerza vinculante de la Constitución. Entonces, como se considera que lo principal en las modificaciones a la tutela que se pretenden hacer, está relacionado con el problema de congestión de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, se plantean algunos aspectos que, sin reformar la esencia de la tutela, permite descongestionar las Corporaciones en cita. La ley estatutaria que se propone consagrará los siguientes aspectos:

1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en caso de configurar vías de hecho. Es unánime la jurisprudencia de las Altas Corporaciones, incluyéndose al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia, que en la labor interpretativa de los jueces pueden existir decisiones abiertamente contrarias a la Constitución y a la ley. Por lo tanto, la acción de tutela se constituye en una vía idónea para garantizar de manera rápida y eficaz la superación de las vías de hecho que aparecen enumeradas en el proyecto y que responden a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como la transgresión de los derechos fundamentales por el juez es un caso excepcional, el reproche contra una decisión judicial debe rodearse de garantías que otorguen seguridad jurídica para los asociados. Por consiguiente, se propone que quien revise la decisión judicial sea el juez jerárquicamente superior a quien profirió el fallo. Ahora, en relación con las Altas Cortes, no se propone una revisión en razón de la superioridad jerárquica sino un control material por parte de las correspondientes Salas Plenas.

2. Así mismo, en caso de acciones de tutela contra decisiones que configuren vías de hecho, se propone que las actitudes temerarias o de mala fe sean susceptibles de multa, dentro del espíritu del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil. La finalidad de esta sanción es evitar el abuso no sólo de los solicitantes de la tutela sino de sus apoderados, en cuyo caso la multa se impondrá solidariamente. Por consiguiente, es esta una herramienta apropiada para desalentar la presentación de tutela sin fundamento.

3. Ante la evidente congestión de las Altas Corporaciones, se propone la creación de Salas de tutela en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, las cuales se conformarán por tres Magistrados, quienes actuarán como jueces constitucionales de segunda instancia. Paralelamente, la ley estatutaria permitirá la creación de nuevos cargos de Magistrados Auxiliares en las Corporaciones para efectos de sustanciar el trabajo, determinación que tomará el Consejo Superior de la Judicatura, por señalarlo así la Constitución Política.

4. La función integradora de la jurisprudencia constitucional, cuya obligatoriedad, como fuente de derecho ha sido reconocida en repetidas ocasiones por la Corte Constitucional (ver Sentencia C-083 de 1995, M.P., Carlos Gaviria Díaz) contribuye a la seguridad jurídica y a la coherencia que debe tener toda la jurisdicción constitucional.

Es por eso que se somete a consideración del Congreso este proyecto, que según la misma Constitución tiene la característica de ley estatutaria.

Alegría Fonseca Barrera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de octubre de 1997 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 104 de 1997, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Alegría Fonseca Barrera*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

Gaceta número 434-Jueves 16 de octubre de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Acta de presentación del Proyecto de ley número 097 de 1997, por la cual se modifican los estatutos de la carrera de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional	1
Proyecto de ley número 101 de 1997 Cámara, por la cual se reglamenta el Servicio Militar Obligatorio	2
Proyecto de ley número 102 de 1997 Cámara, por la cual se adiciona y modifica el Código Penal	4
Proyecto de ley número 103 de 1997 Cámara, por la cual se reglamenta el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones	5
Proyecto de ley Estatutaria número 104 de 1997 Cámara, por la cual se regula parcialmente la acción de tutela	7